SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Trelew, 24 de septiembre de 2008.-

VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"P. A. J. PSA RETENCION INDEBIDA A J. H. P. – TRELEW (EXPTE. 2226 – 144),** de los que

RESULTA:

1.- Que en el día de la fecha se celebró audiencia en relación con los presentes actuados en los cuales se encuentra imputado **A. J. P. –DNI xx.xxx.xxx, argentino, nacido en Punta Alta, Pcia. De Buenos Aires, en fecha xx/07/xx, hijo de H. J. y B. L. F., mecánico, instruido, domiciliado en Barrio Comercio Casa N° x de la ciudad de Esquel-**, por el hecho presuntamente ocurrido entre los días 18 de agosto y 21 de noviembre, ambas fechas del año 2002, calificado provisoriamente como constitutivo del delito de estelionato (art. 173, inc. 9 en relación al 172 del C.P.) y en perjuicio de J. H. P., siendo asumida la Defensa Pública por la Abogada Adjunta de Defensoría Oficial Dra. Gladys Olavarría y la acusación por el Fiscal General Dr. Alejandro Franco.

2.- Que comenzada la audiencia, solicitó la palabra la Defensa Pública proponiendo la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba por encuadrarse el caso en el tercer párrafo del art. 76 bis del C.P. y que si bien su defendido registra como antecedente una condena, la misma resulta ser posterior al hecho de que se trata en estos autos. Propuso, asimismo, a modo de reparación el pago de la suma total de $6000 a pagarse mediante 20 cuotas mensuales de $300, entre los días 1° y 10 de cada mes, comenzando con la primera en el próximo mes de octubre.

En tal sentido, solicitó que el plazo de suspensión se ajuste al tiempo de pago del monto total de la reparación, es decir: por un año y ocho meses.

3.- Que cedida la palabra al Ministerio Fiscal, su titular manifestó que el instituto resulta procedente en el marco del tercer párrafo del art. 76 bis del C.P. y también por cuanto el antecedente condenatorio que registra el imputado resulta ser posterior al hecho aquí investigado. No obstante, habiendo consultado la propuesta con la víctima, la misma entendió que el monto razonable de reparación sería la suma de $8000, a pagarse en cuotas mensuales de $ 400; que si bien, no se trata en este instituto de una reparación integral, la misma debe resultar

razonable en su relación con el perjuicio ocasionado a la víctima y, en tal sentido, solicita se conceda la palabra a la misma.

Habiendo tomado la palabra el Sr. P., se manifestó en idéntico sentido que el Sr. Fiscal, explicando los inconvenientes causados por la pérdida del rodado en cuanto a recurso de trabajo, sin perjuicio de haber obtenido algunas partes desmanteladas del mismo.

4.- Que dada la palabra al imputado, el mismo manifestó que acepta pagar el monto solicitado, pero que no puede comprometerse a pagar más de $300 por mes por cuanto desea que sea fijado un monto que él realmente pueda cumplir; que desea poner fin a este asunto, sin perjuicio de no reconocerse culpable por el hecho que se le imputa.

Tomando la palabra la Sra. Defensora, solicitó se establezca un sistema de pago de 27 cuotas mensuales, las 26 primeras por el monto de $300 y la última de $200, lo que arroja un plazo de suspensión de 2 años y 3 meses.

5.- Que habiendo tomado la palabra, sucesivamente, el Sr. Fiscal y la víctima y prestaron su conformidad con la propuesta.

6.- Que, a su turno, el imputado manifestó estar de acuerdo con los alcances del instituto solicitado y sus consecuencias.

Y CONSIDERANDO:

Que el pedido formulado por la Defensa y asentido por el imputado, ha recibido la conformidad por parte del Ministerio Fiscal y la víctima.

Que el instituto cuya aplicación se solicita resulta procedente en el marco del tercer párrafo del art. 76 bis del C.P. y también, tal como lo expresara el acusador público, por cuanto el antecedente condenatorio que registra el imputado resulta ser posterior al hecho aquí investigado. Asimismo, resulta razonable el ofrecimiento reparatorio efectuado, el plazo y la modalidad establecida para su cumplimiento. Por todo lo cual, corresponde su admisión por esta magistrado.

Que dado que estamos ante una persona que trabaja como mecánico, siendo esa su única fuente de ingreso, y además, que ha comprometido una suma fija en concepto de reparación por el plazo de dos años y tres meses, entiendo que las condiciones que le he de imponer, de conformidad con lo establecido por el art. 27 bis del C.P., deben ser las mínimas necesarias para asegurar el cumplimiento del acuerdo arribado, por lo que sólo le impondré cumplir con la condición de constituir domicilio y poner en conocimiento del tribunal cualquier modificación producida en ese aspecto, como así también abstenerse de cometer delitos (art. 27 bis del C.P.).

Que a pedido expreso del imputado y dado su lugar de residencia, corresponde requerir colaboración administrativa para que las cuotas en concepto

de reparación sean abonadas a través de la Dirección Administrativa de la Oficina Judicial con asiento en Esquel, la que a su vez, coordine administrativamente la forma que a su criterio resulte más efectiva para hacer llegar el dinero a la Dirección Administrativa de la Oficina Judicial con asiento en Trelew, a fin de que el mismo pueda ser cobrado por la víctima beneficiaria.

Que, de cumplir el procesado con el acuerdo reparatorio y las condiciones fijadas por esta magistrado, se extinguirá la presente acción penal seguida en su contra una vez fenecido el plazo establecido de dos años y tres meses; caso contrario, se revocará la suspensión acordada de conformidad con las prescripciones del art. 76 ter, cuarto párrafo del C.P.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- **SUSPENDER** el presente proceso seguido contra **A. J. P.**, cuyos restantes datos filiatorios fueran indicados supra, por el término de **DOS AÑOS Y TRES MESES**, por el delito de estelionato (art. 173, inc. 9 en relación al 172 del C.P.), hecho ocurrido entre los días 18 de agosto y 21 de noviembre -ambas fechas del año 2002- y en perjuicio de Jorge Humberto Pardo;

2.- **IMPONER** al nombrado la obligación de cumplir con el pago de la reparación ofrecida, el cual ha quedado establecido del siguiente modo: **27 cuotas mensuales consecutivas, las 26 primeras por el monto de $300 y la última de $200, pagaderas del 1° al 10 de cada mes y comenzando con la primera en el próximo mes de octubre del corriente año**; las cuales, a pedido expreso del imputado y dado su lugar de residencia, previo requerimiento de colaboración en este aspecto, serán abonadas a través de la Dirección Administrativa de la Oficina Judicial con asiento en Esquel, la que a su vez, coordinará administrativamente la forma que a su criterio resulte más efectiva de hacer llegar el dinero a la Dirección Administrativa de la Oficina Judicial con asiento en Trelew, a fin de que el mismo pueda ser cobrado por la víctima beneficiaria.

3.- **IMPONER**, además, al nombrado la obligación de constituir domicilio y poner en conocimiento del tribunal cualquier modificación producida en ese aspecto, como así también abstenerse de cometer delitos (art. 27 bis del C.P.).

4.- **REGULAR** los honorarios de la Defensa Pública en la suma de pesos quinientos ($500), más el IVA correspondiente, todo de conformidad a los arts. 3 y 59 de la Ley 4920 y arts. 485, 486, 488, 489 y concordantes del C.P.P. y Leyes 23.349 y 23.871 Conf. CSJN 16/6/93 XXIV.

5.- Regístrese, comuníquese y **ofíciese a la Dirección de Administración de las Oficinas Judiciales de Esquel y Trelew, respectivamente, para requerir la colaboración de ambas sedes a los efectos dispuestos en el punto dispositivo "2" de la presente sentencia interlocutoria.**

IVANA GONZALEZ
JUEZ

ANTE MI:

REGISTRADA BAJO EL Nº 26/08 CONSTE.